

STC 3/2013, de 17 de enero

La colegiación profesional obligatoria y el supuesto de exención por parte de los empleados al servicio de la Administración pública (acceso al texto de la sentencia)

El Estado impugna unos preceptos de una ley autonómica sobre colegiación profesional por considerar que establecen nuevos supuestos de exención más allá del único permitido en la legislación básica: **eximir de la colegiación obligatoria a los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública**. En cambio, la comunidad autónoma argumentaba que la regulación impugnada no excedía de lo establecido en la legislación básica.

Sorprendentemente, el TC replantea los términos en que las partes habían centrado el objeto del conflicto, sosteniendo que **la ley básica sobre colegiación profesional no contiene una exención de colegiación para los profesionales que prestan servicios en la Administración pública** (FJ 6º).

El TC pone énfasis en la **doctrina relativa al ejercicio de funciones públicas por parte de los colegios profesionales**, fundamentada en la pericia y experiencia que tienen los profesionales que constituyen la base corporativa. En este sentido, **interpreta el art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, de acuerdo con los siguientes criterios:**

- **No es en realidad un artículo de exención de la colegiación obligatoria, no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos.**
- **A pesar de las potestades deontológicas que ostenta el colegio profesional, la ley mantiene en manos de la Administración las potestades que como empleadora tiene sobre todo su personal, también sobre aquellos profesionales colegiados que son empleados de la Administración.**

El TC recuerda que el régimen de **colegiación obligatoria constituye una limitación al derecho al trabajo (art. 35 CE) y a la libertad negativa de asociación (art. 22 CE), y por tanto los supuestos de exención deberán analizarse caso por caso en cada profesión**, teniendo en cuenta los intereses públicos concretos en cada profesión, pero **no en función del puesto en el que se presta el servicio** (FJ 8º in fine).

En resumen, se mantiene la posibilidad de que cada legislación sectorial exima de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, pero por razones conceptualmente diferentes a las que, hasta ahora, venían justificando la mencionada exención. Desde una óptica competencial, el efecto de la sentencia es que **corresponderá al Estado caso por caso determinar cuándo la colegiación es obligatoria y cuando podrá eximirse de ello a los empleados públicos**.